

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

PRIMERO: Que comparecen los abogados doña **MARÍA SOLEDAD FRANCO SEVERINO** y don **SEBASTIAN MILAN VARELA MEDINA**, en representación de doña **ÁGUEDA DEL CARMEN HERMOSILLA BURGOS**, Técnico de Enfermería Especialista, cédula de identidad 8.054.222-4; doña **AURORA DE LAS NIEVES VENEGAS SALGADO**, Auxiliar de Sala, cédula de identidad 10.267.693-9; don **CARLOS ARTURO MOYA NÚÑEZ**, Auxiliar de Sala, cédula de identidad 9.252.446-9; don **HAINS FÉLIX ESTAY CAMPOS**, Coordinador de Sala DAN, cédula de identidad 13.181.997-8; doña **INGRID JEANNETTE HEREDIA CALDERÓN**, Secretaria Recepcionista, cédula de identidad 11.207.254-3; doña **JOCELYN JENNIFER MANQUI LANDEROS**, Asistente de Cuidados (UCAM), cédula de identidad 16.088.628-5; doña **KARLA DANIELA CORTÉS ASTETE**, Técnico en Enfermería, cédula de identidad 16.637.181-3; doña **KATHERINE ALEJANDRA MUÑOZ REYES**, Técnico en Enfermería de Nivel Superior, cédula de identidad 15.476.698-7; doña **LIDIA YÉSSICA LLANCAFILO LLANCAFILO**, Técnico en Enfermería, cédula de identidad 15.255.337-4; doña **MARÍA EUGENIA SAAVEDRA SÁNCHEZ**, Administrativa de Bodega, cédula de identidad 13.780.698-3; doña **MARISOL DEL CARMEN RUIZ-PEÑA VILLAR**, Administrativa de Enfermería, cédula de identidad 11.873.613-3; doña **MIREYA DEL CARMEN ABELLO DONOSO**, Técnico de Enfermería Nivel Superior, cédula de identidad 8.406.198-0; doña **NATALY ESTER ESPINOZA OLIVARES**, Técnico en Enfermería de Nivel Superior, cédula de identidad 16.086.106-1; don **NELSON RICARDO ARAYA BALAGUERO**, Auxiliar de Enfermería Especialista, cédula de identidad 7.434.801-7; doña **SCARLETTE BELÉN AQUEVEQUE DE LA RIVERA**, Secretaria Recepcionista, cédula de identidad 18.120.952-6; doña **SORAYA ANGÉLICA SILVA VÁSQUEZ**, Técnico en Enfermería, cédula de identidad 16.221.230-3; doña **VALENTINA ARACELLI HUERTA FRITZ**, Analista de Cuentas, cédula de identidad 17.838.399-k; don **WALDO AUGUSTO IBÁÑEZ SILVA**, Auxiliar de Sala, cédula de identidad 17.811.771-8; don **MARIO ENRIQUE REINOSO ORTEGA**, Auxiliar



de Enfermería, cédula de identidad 7.948.356-7; don **AMADOR DEL TRÁNSITO TORRES TOLEDO**, Auxiliar SS.QQ, cédula de identidad 9.096.980-3; doña **CECILIA INÉS SÁNCHEZ CEURA**, Técnico en Enfermería de Nivel Superior, cédula de identidad 8.134.714-k; don **GALVARINO ARTURO CHÁVEZ MÉNDEZ**, Auxiliar de Farmacia, casado, cédula de identidad 7.797.142-4; don **JORGE PATRICIO MARTÍNEZ LANGUE**, Auxiliar de Apoyo, cédula de identidad 8.048.710-k; doña **PATRICIA MACARENA SQUELLA GONZÁLEZ**, Técnico en Enfermería de Nivel Superior, cédula de identidad 16.504.779-6; doña **SANDRA VERÓNICA ROJAS NAVARRO**, Técnico en Enfermería de Nivel Superior, cédula de identidad 11.482.447-k; don **JOSÉ LUIS VICENCIO SEPÚLVEDA**, Auxiliar de Apoyo, cédula de identidad 9.033.936-2; doña **MYRIAM DE LAS MERCEDES PINTO BALCÁZAR**, Auxiliar de Enfermería Especialista, cédula de identidad 7.193.749-6; don **MANUEL ANTONIO ESPINOZA FREIRE**, Auxiliar de Enfermería, cédula de identidad 8.707.051-2; doña **CARLA PAMELA VALENZUELA LILLO**, Técnico en Enfermería de Nivel Superior, cédula de identidad 15.771.171-7; doña **ANA MARÍA RIVAS GARCÍA**, Auxiliar de Sala Especialista, cédula de identidad 7.310.205-7; don **LUIS HUMBERTO REYES ORTIZ**, Auxiliar de Sala Especialista, cédula de identidad 9.866.817-9; doña **BERNARDA ROSA CONTRERAS CONTRERAS**, Auxiliar de Enfermería Especialista, cédula de identidad 9.556.315-5; doña **JASMÍN ELIZABETH TORO GÁRATE**, Técnico en Enfermería de Nivel Superior, cédula de identidad 16.441.301-2; doña **MÓNICA RITA HERRERA CARRASCO**, Secretaria, cédula de identidad 8.404.997-2; doña **ERIKA DEL ROSARIO CÓRDOVA SALAS**, Técnico en Enfermería de Nivel Superior, cédula de identidad 7.981.823-2 y doña **LAURA ROSA ARAYA REYES**, Auxiliar de Sala, cédula de identidad 10.465.502-5; quienes interponen denuncia por Tutela de Derechos Fundamentales con ocasión del despido y en subsidio demanda por despido improcedente, en contra de la empresa **CLÍNICA LAS CONDES S.A.**, RUT N° 93.930.000-7, representada legalmente por don **FREDY NELSON JACIAL ELLIS**, cédula de identidad N° 5.895.558-2, ambos con domicilio en Estoril N°450, comuna Las Condes, a fin que se declare que en el marco de la relación laboral que vinculó a sus mandatarios



XXNVYLJXX

con la denunciada se les discriminó arbitrariamente solicitando el pago de las indemnizaciones y prestaciones que indica, todo ello con intereses, reajustes y costas.

Fundan su demanda en que sus representados ingresaron a prestar servicios para la empresa demandada en las siguientes fechas, desarrollando las siguientes funciones y percibiendo las siguientes remuneraciones a la época de terminación de sus servicios:

	Fecha Inicio	Función y Servicio	Remuneración
-Agueda Hermosilla Burgos:	31/10/1986	Técnico de Enfermería	\$1.303.610
		Recién Nacido	
-Aurora Venegas Salgado:	09/06/2014	Auxiliar de Sala	\$569.933
		Intermedio Medico	
-Carlos Moya Nuñez:	26/07/1993	Auxiliar de Sala	\$1.042.263
		Servicios Quirúrgicos	
-Hains Estay Campos:	07/09/1998	Coordinador Sala DAN	\$1.798.363
		Esterilización	
-Ingrid Heredia Calderón:	09/10/1996	Secretaria Recepcionista	\$967.569
		Centro Nutrición y Obesidad	
-Jocelyn Manqui Landeros:	16/04/2018	Asistente de Cuidados (UCAM)	\$688.572
		Asistente de Cuidado	
-Karla Cortes Astete:	1º/07/2008	Técnico en Enfermería	\$1.015.279
		Pabellón Central	
-Katherine Muñoz Reyes:	22/07/2005	Técnico Superior en Enfermería	\$910.302
		Dermatología	



XXXNVYLJXX

-Lidia Llancafilo Llancafilo: 13/04/2010 Técnico en Enfermería
\$1.063.076

Recuperación Ambulatoria

-María Saavedra Sánchez: 17/06/2016 Administrativa de Bodega
\$XXXXX

Bodega Central

-Marisol Ruiz-Peña Villar: 16/01/2006 Administrativa de Enfermería
\$792.149

Intermedio Medico Adulto

-Mireya Abello Donoso: 22/06/1994 Técnico Superior
\$1.190.610

en Enfermería

Intermedio Medico Adulto

-Nataly Espinoza Olivares: 16/06/2008 Técnico Superior \$882.319

en Enfermería

Medico Quirúrgico

-Nelson Araya Balaguero: 1º/06/1992 Auxiliar de Enfermería
\$1.618.412

Especialista

Central Esterilización

-Scarlette Aqueveque de la Rivera: 19/12/2016 Secretaria Recepcionista
\$721.746

Pediatría

-Soraya Silva Vásquez: 19/03/2018 Técnico en Enfermería
\$605.600

Medicina Interna

-Valentina Huerta Fritz: 27/12/2013 Analista de Cuentas
\$1.220.099

Cuentas Pacientes

Hospitalizados



XXXNVYLJXX

-Waldo Ibañez Silva:	26/01/2015	Auxiliar de Sala	
\$611.938			
			Intermedio Medico UCI
-Mario Reinoso Ortega:	02/01/1989	Auxiliar Enfermería	
\$1.756.711			
			Esterilización
-Amador Torres Toledo:	04/10/1993	Auxiliar SS.QQ	
\$939.932			
-Cecilia Sánchez Ceura:	02/01/2001	Técnico Superior	
\$974.000			
			en Enfermería
			Ginecología Infantojuvenil
-Galvarino Chávez Méndez:	20/07/1983	Auxiliar de Farmacia	
\$1.208.766			
			Farmacia Intrahospitalaria
-Jorge Martínez Langue:	1º/02/1991	Auxiliar de Apoyo	\$914.575
			Farmacia Intrahospitalaria
-Patricia Squella González:	06/06/2017	Técnico Superior	
\$847.761			
			en Enfermería
			Recuperación Pabellón Maternidad
-Sandra Rojas Navarro:	18/04/1995	Tens en Hemodiálisis	
\$1.337.887			
			Servicio Hemodiálisis
-José Vicencio Sepúlveda:	1º/10/1987	Auxiliar de Apoyo	
\$1.072.147			
			Farmacia Intrahospitalaria
-Myriam Pinto Balcázar:	26/12/2000	Auxiliar de Enfermería	
\$1.067.219			
			Pabellón de Maternidad



XXXNVYLJXX

-Manuel Espinoza Freire:	09/12/1986	Auxiliar de Enfermería	
\$1.218.925			
		Pabellón Central	
-Carla Valenzuela Lillo:	09/01/2017	Técnico Superior	
\$712.780			
		en Enfermería	
		Central de Procesamientos	
-Ana Rivas García:	03/12/1987	Auxiliar de Sala	
\$1.012.922			
		Pediatría Hospitalizados	
-Luis Reyes Ortiz:	21/08/1997	Auxiliar de Sala	\$762.080
		Especialista	
		Servicios Hemodiálisis	
-Bernarda Contreras Contreras:	26/12/2000	Auxiliar de Enfermería	
\$1.072.147			
		Especialista	
		Pabellón Maternidad	
-Jasmín Toro Garate:	13/10/2014	Técnico Superior	
\$877.595			
		en Enfermería	
		Gastroenterología	
-Mónica Herrera Carrasco:	15/11/2018	Secretaría	
\$665.754			
-Erika Córdova Salas:	02/11/1994	Técnico Superior	
\$1.269.498			
		en Enfermería	
		Servicio de Salud Mental	
-Laura Araya Reyes:	12/05/2014	Auxiliar de Sala	
\$601.375			
		Intermedio Médico	



XXNVYLJXX

Exponen que con la llegada del covid-19 a Chile, se establecieron una serie de exigencias a los ciudadanos en general, poniendo mayor énfasis en la protección de los trabajadores de la salud, aspirando a que el desempeño laboral de estos trabajadores fuese con altos estándares de protección, debiendo para ello, el empleador tomar todas y cada una de las medidas tendientes a dicho efecto por ser tan esencial y determinante para la vida de dichos trabajadores, los que se enfrentaron y se enfrentan a un riesgo concreto respecto a su salud y su vida. En este escenario el “Sindicato de Trabajadores de la Empresa Clínica Las Condes S.A.”, al cual pertenecían todos los trabajadores que representan, habiendo manifestado en forma reiterada a la empleadora su preocupación por la situación laboral de sus trabajadores y la urgencia de adoptar todas las medidas de resguardo necesarias que deben tener sus asociados, sumado al hecho de no haber obtenido una respuesta favorable, es que, con fecha 22 de abril de 2020 interpusieron una denuncia por vulneración de derechos fundamentales, en concreto por infracción a la integridad física y síquica, la cual se radicó el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, bajo el Rol T-755-2020, y en cuya primera resolución se decretaron medidas cautelares que describe.

Producto de la acción judicial interpuesta, se llevaron a cabo una serie de audiencias con el objeto de conciliar la posición de las partes y, con fecha 26 de junio de 2020, ambas partes, Sindicato y Empresas (Clínica Las Condes S.A., Servicios de Salud Integrados S.A. y Diagnóstico por Imágenes Ltda.) suscribieron un avenimiento del cual destacan lo pertinente:

“Mantener la medida de cuarentena preventiva, con aislamiento social en sus domicilios, hasta el término el estado de excepción constitucional de catástrofe decretado por la autoridad pública, esto es, hasta el 16 de septiembre de 2020, o las prórrogas que la autoridad pública disponga de dicho estado de excepción constitucional, a los trabajadores afiliados al sindicato que se encuentran o se encontraren en alguna o más de las siguientes situaciones, y que no se encuentren prestando servicios en modalidad de teletrabajo:

- a) Trabajadores mayores de 60 años
- b) Trabajadoras embarazadas.



c) Trabajadoras madres con hijos menores de 2 años que durante el estado de excepción constitucional de catástrofe se encuentren con dificultades para delegar el cuidado del menor.

d) Trabajadores enfermos crónicos o inmunodeprimidos quienes ante un eventual contagio de Covid 19 puedan verse especialmente agravados dada su condición de salud de base.

e) Incorporar a la medida de cuarentena preventiva, con aislamiento social en sus domicilios, a las trabajadoras que deben reincorporarse a prestar servicios durante el período de estado de excepción constitucional de catástrofe o sus prórrogas por término de su período postnatal

Las partes reconocen que en este grupo d) se encuentran trabajadores con cáncer que estén bajo tratamiento médico, trabajadores con enfermedades cardiovasculares, con afecciones pulmonares graves, con diabetes tipo I (Insulino dependientes) y II, con enfermedades renales con requerimiento diálisis, con hipertensión crónica y trabajadores que producto de alguna patología se encuentren inmunosuprimidos o se traten con medicamentos inmunosupresores, entre otras patologías y condiciones de salud de similar o igual gravedad.

Las partes acuerdan que en el evento de que algún trabajador afiliado al sindicato presente otras patologías crónicas no mencionadas en el párrafo precedente podrán acogerse al beneficio previa revisión y diagnóstico por parte de especialistas médicos de la empresa que recomiende la medida de aislamiento social en conjunto con el sindicato y el departamento de calidad de vida de las empresas comparecientes.

Respecto de los trabajadores indicados en las letras a) a e) precedentes se les pagará durante la duración de la medida de aislamiento social el promedio de su remuneración fija y variable ordinaria mensual de los últimos 3 meses íntegramente trabajados con exclusión de los siguientes emolumentos: - Asignación de movilización. -Movilización sala cuna. -Movilización por hijo menor de dos años (PLAM) -Bono compensatorio cuidado en el hogar de hijo menor de 2 años. -Asignación de caja. -Colación. No se considerará para la referida base de cálculo los beneficios que se otorgan en forma esporádica, extraordinaria o por



una sola vez al año tales como bono anual asegurado. En el evento que existieran trabajadores a los cuales por razón de su antigüedad o por a haber recibido subsidio de incapacidad durante los tres últimos meses no resultara aplicable el promedio de remuneraciones antes referido se considera como ultima remuneración, la última remuneración mensual recibida fija y variable por período íntegramente trabajado con exclusión de los emolumentos ya referidos.

Las partes reconocen y acuerdan que la medida de aislamiento social referida en esta cláusula es de carácter voluntario para cada trabajador, quienes deberán presentar los antecedentes que acrediten la calidad de persona en condición de riesgo. Para el caso de certificados médicos u otra documentación necesaria al efecto, los trabajadores tendrán un plazo máximo de 30 días para entregar dichos documentos al Departamento de Calidad de Vida contados desde el término del periodo de confinamiento o cuarentena preventiva, salvo en el evento de que algún trabajador afiliado al sindicato presente otras patologías crónicas no mencionadas en relación a la letra e) precedente, los que podrán acogerse al beneficio de aislamiento social previa revisión y diagnóstico por parte de especialistas médicos de la empresa que recomiende la medida de aislamiento social en conjunto con el sindicato y el departamento de calidad de vida de la empresas comparecientes. Las partes reconocen que dicha medida se ha aplicado y se aplicará indistintamente respecto de otros trabajadores de las empresas comparecientes que se encuentren en las mismas condiciones”.

En efecto, producto del avenimiento señalado, se vieron beneficiados 157 socias y socios del “Sindicato de Trabajadores de Clínica Las Condes S.A”, además de aquellos trabajadores afiliados a alguno de los otros 4 sindicatos o bien no sindicalizados, a quienes se les hizo extensivo el aislamiento, en el siguiente tenor: “hasta el término el estado de excepción constitucional de catástrofe decretado por la autoridad pública, esto es, hasta el 16 de septiembre de 2020, o las prórrogas que la autoridad pública disponga de dicho estado de excepción constitucional”. Es del caso señalar que, con fecha 10 de septiembre de 2020, se publica en el Diario Oficial la prórroga de declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública en el territorio de



Chile, por 90 días adicionales, es decir hasta el 14 de diciembre de 2020, en consecuencia, tal como lo señala la cláusula del avenimiento referida anteriormente, en la práctica los trabajadores en aislamiento debían extender su permanencia en sus domicilios con pago de remuneración íntegra. Claramente esta situación complicó a la empresa, teniendo dos opciones: la primera era citar al Sindicato y buscar una salida que incorporara el retorno a sus funciones de aquellos trabajadores que sí podían o querían hacerlo o bien la alternativa que adoptó la empresa de manera unilateral, cuál fue el despido de 55 de nuestros socios que se encontraban en aislamiento social, todo con el objeto de desligarse de la obligación que imponía el avenimiento transcrito.

Es más, alegan que varios de sus representados se comunicaron con sus respectivas jefaturas a objeto de saber si debían reincorporarse el día 17 de septiembre de 2020 a sus funciones, sin embargo, a todos ellos les señalaron que se quedaran tranquilos en sus hogares, pues la extensión del beneficio procedía de manera automática, debido a la prolongación del estado de catástrofe hasta el 14 de diciembre de 2020.

Advierte como vulnerada la garantía consagrada en el artículo 2° del Código del Trabajo, en cuanto se refiere a actos discriminatorios, asimismo, este despido termina siendo una medida políticamente importante para la Clínica, pues es una acción que genera un impacto en los trabajadores con relación laboral vigente que no es menor, pues todos aquellos que en algún momento necesiten a futuro solicitar resguardos o quieran acogerse a beneficios que se logren por acciones interpuestas por el Sindicato, dudarán en hacerlos efectivos, teniendo temor de acogerse a ellos, sea por las represalias de la demandada o por el hecho, incluso, de poner en riesgo su continuidad en la empresa, como lo vemos en el caso de autos.

A mayor abundamiento, esta vulneración, se evidencia con claridad, si se observa el contexto completo en que se generan los despidos, ya que “Clínica Las Condes”, había efectuado en el mes de agosto de 2020 un despido masivo de 307 de sus trabajadores, sin que ello afectara a los que se encontraban en aislamiento social, sin embargo, desde el momento en que se toma conocimiento de la



extensión del estado de excepción constitucional y el efecto que ello genera respecto al avenimiento, toman la decisión de despedir a todos los trabajadores que se encontraban con resguardo, aludiendo para ello a una supuesta restructuración de la empresa, cuestión que no es tal, ni se encuentra en los hechos expuestos. En efecto, este grupo de trabajadores fue despedido el día 2 de octubre de 2020, es decir sólo 20 días después de la declaración de extensión del estado de catástrofe, el cual prolongó el periodo de protección de los trabajadores, lo que la empresa no estuvo dispuesta a acatar.

En síntesis, sostiene que estamos frente a un grupo de trabajadores que poseen distintos tipos de factores de riesgo, cuestión que les impide desarrollar sus funciones habituales, sobretudo en una Clínica, ya que como es de público conocimiento, al hecho de estar enfrentando una pandemia mundial originada por el Covid-19, respecto de la cual, aún no existe claridad en sus efectos y daños a la salud, es más, la gravedad y nocividad del virus, aún son inciertas, más aún, cuando no se tiene una vacuna efectiva que prevenga o contrarreste sus efectos. No obstante lo anterior, ello en ningún caso puede justificar el despido de un trabajador, ni motivar el mismo.

A juicio de los recurrentes, la denunciada discriminó a estos trabajadores, ya que prefirió mantener el vínculo laboral de aquellos que no poseen las condiciones de riesgo antes indicadas, todo con el objetivo de disminuir los gastos para la Clínica, pues se pagaban mensualmente sus remuneraciones, aun cuando no estuviesen prestando servicios, cuestión que la Empresa no estuvo dispuesta a seguir cumpliendo de acuerdo al avenimiento suscrito por las partes.

En consecuencia, la decisión de la demandada reduce los costos, permite contratar a nuevos trabajadores sin condiciones de riesgo y adicionalmente logra una reacción en el resto de los trabajadores con relación laboral vigente, quienes se verán desincentivados a exigir resguardos, cuidados u otros beneficios, por el temor a ser despedidos.

.En forma subsidiaria, reclama la declaración del despido injustificado, la aplicación del recargo legal del 30%, devolución del descuento efectuado a su cuenta individual de cesantía.



SEGUNDO: Que la empresa demandada contestó la demanda, solicitando que ésta fuese rechazada en todas sus partes, con costas, sin perjuicio de lo anterior, reconoce en primer término el periodo de vinculación laboral entre cada una de las partes, la función desempeñada por cada uno de los actores al término de sus servicios y, la fecha y la causal de término aplicada, además de la última remuneración percibida.

Alega que pese a que nada indican los actores en el libelo, todos fueron despedidos invocándose al efecto el mismo fundamento de hecho, toda vez que sus respectivas cartas de despido son similares. Al efecto, la parte demandante no reproduce la carta de despido, no controvierte sus hechos, e incluso ni siquiera señala que sus despidos sean improcedentes, razón por la cual sólo es posible concluir que corresponde dejar asentado que los despidos son justificados, no existiendo controversia en este punto. Los denunciantes señalan el monto de sus remuneraciones, los que son correctos; sin embargo, no indican cuál es la base de cálculo para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, e incluso ni siquiera señalan a cuánto ascendió la indemnización por años de servicios de cada uno de ellos, lo que provoca que su pretensión del 30% de recargo de la referida indemnización sea totalmente inepta, resultando imposible su determinación, o al menos no sin afectar el debido proceso, infringiéndose así el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, por lo que ésta pretensión debe ser rechazada por esta sola circunstancia.

Respecto de la acción de tutela laboral ejercida, alega que en ningún caso con ocasión del avenimiento suscrito en la causa de Tutela tramitada ante este mismo Tribunal bajo el rit N° T-755-202, se pactó que los trabajadores que se encontraran en dicha situación estuviesen revestidos de fuero laboral, e incluso ni siquiera que el empleador sufriera alguna disminución o restricción a su poder de mando y dirección respecto a ellos, sino simplemente que dichos trabajadores podían acogerse a la mencionada medida preventiva, tal como lo hicieron los denunciantes como así también muchos otros trabajadores. Así las cosas, por sí sola, en ningún caso, constituyen una ilegalidad la separación de algún trabajador que se haya acogido a dicha medida preventiva.



Como es de público conocimiento, por cuanto ha sido publicitado por diversos medios de comunicación social, mi representada arrojaba millonarias pérdidas desde el año 2019, y al año 2020 tuvo pérdidas por más de 7.000 millones de pesos, lo que, unido a la contingencia del Covid-19 y las medidas sanitarias que le impuso la autoridad, hizo necesaria una profunda reestructuración y racionalización. Por ello es que el día 30 de julio de 2020 su representada mantuvo una reunión con las directivas de todos los sindicatos existentes en la empresa para informarles de la grave crisis económica por la que estaba atravesando la clínica y de las medidas que se adoptarían para enfrentarla, entre ellas, la implementación de un Plan de Retiro Voluntario para todos los trabajadores de la Clínica, en el cual se ofreció poner término al contrato de trabajo con el pago de indemnizaciones legales y otros beneficios superiores a los legales, según los términos de comunicación que transcribe.

Asimismo, sostiene que la parte denunciante funda su acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales “con ocasión del despido” en que, en su opinión, no obstante reconocer la efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido en cuanto a las reducciones de personal que se mencionan y la existencia de despidos masivos, como el ocurrido el día 2 de octubre de 2020, por la causal de necesidades de la empresa, asevera que el despido de los demandantes en particular fue discriminatorio, lo que es total y absolutamente falso, además de inepto.

En efecto, no obstante fundar su denuncia en un despido “discriminatorio”, lo concreto es que en parte alguna de ella se indica cuál sería el factor de discriminación que habría adoptado su defendida para decidir el despido de los actores y por qué dicho factor estaría legalmente vedado, lo que hace que su imputación sea inepta, infringiéndose nuevamente el artículo 446 N°3 del Código del Trabajo. La omisión anterior es de la máxima gravedad, toda vez que no puede existir un despido discriminatorio sin un “factor de discriminación”, y no puede ser calificado como ilegal o inconstitucional si no se mencionan la razón para arribar a dicha conclusión.



Asimismo, la imputación es totalmente incoherente en su formulación al no relatar ningún hecho o antecedente adicional a la mera apreciación subjetiva de los actores en orden a concluir que mi defendida decidió despedirlos por estar en “resguardo”, lo que provoca que su denuncia carezca absolutamente de antecedentes fácticos que hagan razonable su suposición. Es evidente que ni el despido de los actores ni el de todos los demás ex trabajadores que fueron parte de los despidos masivos ocurridos durante el año 2020 tuvieron como fundamento el que hayan estado en período de resguardo a propósito de la pandemia por Covid-19, por la sencilla razón de que la gran mayoría ni siquiera se encontraba haciendo uso de dicho beneficio, sino que la única y exclusiva razón fue la grave crisis financiera por la que atraviesa Clínica Las Condes S.A.

De este modo, en cuanto al fondo de la acción deducida, sólo se puede indicar que los hechos que se relatan en la denuncia no son efectivos ni revisten del mérito suficiente para permitir configurar una acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales “con ocasión del despido”, ya que no se relata ni un solo antecedente que pueda configurar algún indicio de que el despido de los actores haya sido discriminatorio, al punto que, reiteramos, ni siquiera se menciona algún factor de discriminación, por lo que ésta acción debe ser rechazada.

Finalmente, en cuanto a su despido, es importante reiterar que la demanda no controvierte los hechos contenidos en la carta de despido e incluso ni siquiera indica que el despido sea improcedente, por lo que sólo cabe concluir que el despido es justificado. Sin perjuicio de lo anterior, todos los demandantes fueron despedidos en la misma fecha y por los mismos fundamentos, estimando justificada su decisión en virtud de los fundamentos invocados en la carta de despido que transcribe y reitera en el escrito de contestación.

TERCERO: Que celebradas las audiencias preparatorias con fecha 06 de abril de 2021, fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó, siendo fijados como hechos no controvertidos los siguientes:

1) La existencia de relación laboral en los términos de la demanda, cumpliendo los trabajadores las funciones que ahí se señalan.



2) La remuneración percibida por cada uno de los trabajadores demandantes, con excepción del trabajador José Luis Vicencio Sepúlveda.

3) Todos los trabajadores fueron despedidos el 02 de octubre de 2020 por la causal de necesidades de la empresa.

4) Que a los demandantes se les descontó el aporte del empleador al seguro de cesantía, excepto a los demandantes Hermosilla Burgos, Abello Donoso, Cecilia Seura, Luis Reyes, Jazmín Toro y Erika Córdova.

Asimismo, fue recibida la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos a probar:

1) La efectividad que la demandada desplegó conductas y/o adoptó medidas que afectaron la garantía de no discriminación de los demandantes al momento de ponerse término a la relación laboral.

2) Efectividad de los hechos contenidos en la carta de despido.

3) Eventuales prestaciones adeudadas a los demandantes con ocasión del término de sus servicios.

4) Remuneración del demandante José Luis Vicencio Sepúlveda.

5) Efectividad de ser procedente el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía y el monto descontado por aporte del empleador al seguro de cesantía tratándose de Cecilia Seura, Luis Reyes, Jazmín Toro y Erika Córdova.

CUARTO: Que para acreditar sus pretensiones la parte **denunciante** incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

-Documental:

1) Acta de conciliación Causa T-755-2020 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de Clínica Las Condes S.A y Clínica Las Condes S.A. y empresas filiales, en el marco de la denuncia de tutela de derechos fundamentales.

2) Listado de 173 trabajadores que se encontraban en condición de riesgo y que fueron beneficiados con el aislamiento social en sus hogares a partir del día 26 de junio de 2020.

3) Decreto N°269, que prorroga el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por el lapso que se



indica.

4) 19 Cartas de aviso de término de contrato de los trabajadores demandantes.

5) 19 Finiquitos de contrato de los trabajadores demandantes.

6) 13 Impresiones sitio corporativo clinicalascondes.trabajando.cl con oferta empleo para:

1 Auxiliar de apoyo, de fecha 29 de septiembre de 2020.

10 Técnico de enfermería nivel superior, de fecha 23 de octubre de 2020.

1 Asistente de cuidado, de fecha 2 de diciembre de 2020.

1 Enfermera(o) de Pabellón, de fecha 21 de octubre de 2020.

1 Técnico nivel superior en laboratorio clínico y banco de sangre, de fecha 23 de noviembre de 2020.

1 Auxiliar de laboratorio clínico, de fecha 11 de diciembre de 2020.

1 Auxiliar de servicios quirúrgicos, de fecha 01 de diciembre de 2020.

10 Técnico en enfermería nivel superior, de fecha 3 de diciembre de 2020.

1 Técnico en enfermería nivel superior (consulta-volantes), de fecha 3 de diciembre de 2020.

1 técnico en farmacia, de fecha 7 de diciembre de 2020.

6 Técnico en enfermería nivel superior, (servicios ambulatorios) de fecha 7 de diciembre de 2020.

1 Técnico en enfermería Anestesia, de fecha 7 de diciembre de 2020.

5 Técnicos en enfermería Esterilización, de fecha 4 de noviembre de 2020.

50 Técnicos de enfermería, de fecha 10 de marzo de 2021.

-Testimonial: Prestaron declaración los testigos doña Andrea Sanerip y doña Fabiola López Caro, según consta del registro de audio respectivo.

-Oficio: Fue incorporada respuesta de oficio dirigido a la Dirección del Trabajo, según consta del registro de audio respectivo.

-Exhibición de documentos: La parte denunciante solicitó que la denunciada exhibiera en la audiencia de juicio los siguientes documentos, diligencia que se tuvo por cumplida respecto de los siguientes:

-Listado de los trabajadores que actualmente se mantienen beneficiados



con el aislamiento social en sus hogares, a raíz del acuerdo arribado en la conciliación de la Causa T-755-2020 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En relación a los 60 contratos de trabajo que haya suscrito la demandada o sus filiales durante los meses de octubre a diciembre del año 2020, la parte demandada únicamente exhibió un total de 14 instrumentos, solicitando la parte demandante la aplicación del apercibimiento legal correspondiente, apercibimiento que no se hará efectivo, atendido que de conformidad a lo establecido en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, no existe alegación alguna efectuada en el libelo que diga relación con la contratación de personal por la demandada en la cantidad alegada, sino que limita su alegación a señalar que la denunciada ha efectuado publicaciones en sitios corporativos o en virtud de empresas de colocación de personal, pero limitándose a ofertas de trabajo, sin aludir a la contratación de un número determinado de personal.

QUINTO: Que para acreditar sus pretensiones la parte **denunciada** incorporó y rindió los siguientes medios probatorios:

-Documental:

- 1) Contrato de Trabajo de todos los demandantes con sus respectivos anexos.
- 2) Carta de despido de todos los demandantes y comprobante de envío por Correos de Chile.
- 3) Finiquitos de contrato de trabajo de todos los demandantes.
- 4) Comunicado de Sindicato.
- 5) Hecho esencial Clínica Las Condes.

-Testimonial: Prestaron declaración los testigos doña Andrea Gaete Ferrada, don Guillermo Gajardo Porra y doña Katherine Martínez San Juan, según consta del registro de audio respectivo.

-Oficios: Fue incorporada respuesta de oficio dirigido a la Comisión Para el Mercado Financiero (complementado con documentación incorporada por la denunciada), Administradora de Fondos de Cesantía y Dirección del Trabajo, según consta del registro de audio respectivo.



CONSIDERANDO:

SEXTO: Que apreciadas las pruebas incorporadas por las partes, conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por los intervinientes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

a) Que la trabajadora denunciante Agueda del Carmen Hermosilla Burgos con fecha 31 de octubre de 1986 ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico de Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Recién Nacido y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.303.610; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

b) Que la trabajadora denunciante Aurora Venegas Salgado con fecha 09 de junio de 2014, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Sala, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Intermedio Medico y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$569.933; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

c) Que el trabajador denunciante Carlos Moya Nuñez con fecha 26 de julio de 1993, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Sala, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Servicios Quirúrgicos y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.042.263; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

d) Que el trabajador denunciante Hains Estay Campos con fecha 07 de septiembre de 1998, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para



desempeñar la función de Coordinador Sala DAN, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Esterilización y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.798.363; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

e) Que la trabajadora denunciante Ingrid Heredia Calderón con fecha 09 de octubre de 1996, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Secretaria Recepcionista, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Centro Nutrición y Obesidad y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$967.569; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

f) Que la trabajadora denunciante Jocelyn Manqui Landeros con fecha 16 de abril de 2018, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Asistente de Cuidados (UCAM), desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Asistente de Cuidado y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$688.572; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

g) Que la trabajadora denunciante Karla Cortes Astete con fecha 1º de julio de 2008, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico en Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Pabellón Central y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.015.279; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

h) Que la trabajadora denunciante Katherine Muñoz Reyes con fecha 22 de julio de 2005, ingresó a



prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico Superior en Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Dermatología y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$910.302; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

i) Que la trabajadora denunciante Lidia Llancafilo Llancafilo con fecha 13 de abril de 2010, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico en Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Recuperación Ambulatoria y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.063.076; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

j) Que la trabajadora denunciante María Saavedra Sánchez con fecha 17 de junio de 2016, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Administrativa de Bodega, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Bodega Central y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$728.009; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

k) Que la trabajadora denunciante Marisol Ruiz-Peña Villar con fecha 16 de enero de 2006, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Administrativa de Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Intermedio Medico Adulto y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$792.149; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

l) Que la trabajadora denunciante Mireya Abello Donoso con fecha 22 de junio de 1994, ingresó a prestar servicios



para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico Superior en Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Intermedio Medico Adulto y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.190.610; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

m) Que la trabajadora denunciante Nataly Espinoza Olivares con fecha 16 de junio de 2008, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico Superior en Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad Médico Quirúrgico y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$882.319; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

n) Que el trabajador denunciante Nelson Araya Balaguero con fecha 1º de junio de 1992, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Enfermería Especialista, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Central Esterilización y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.618.412; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

ñ) Que la trabajadora denunciante Scarlett Aqueveque de la Rivera con fecha 19 de diciembre de 2016, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Secretaria Recepcionista, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Pediatría y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$721.746; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario. o)

Que la trabajadora denunciante Soraya Silva Vásquez con fecha 19 de marzo de



2018, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico en Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Medicina Interna y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$605.600; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

p) Que la trabajadora denunciante Valentina Huerta Fritz con fecha 27 de diciembre de 2013, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Analista de Cuentas, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Cuentas Pacientes Hospitalizados y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.220.099; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

q) Que el trabajador denunciante Waldo Ibañez Silva con fecha 26 de enero de 2015, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Sala, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Intermedio Medico UCI y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$611.938; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

r) Que el trabajador denunciante Mario Reinoso Ortega con fecha 02 de enero de 1989, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Esterilización y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.756.711; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.



s) Que el trabajador denunciante Amador Torres Toledo con fecha 04 de octubre de 1993, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar SS.QQ, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Servicios Quirúrgicos y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$939.932; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

t) Que la trabajadora denunciante Cecilia Sánchez Ceura con fecha 02 de enero de 2001, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico Superior en Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Ginecología Infantojuvenil y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$974.000; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

u) Que el trabajador denunciante Galvarino Chávez Méndez con fecha 20 de julio de 1983, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Farmacia, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Farmacia Intrahospitalaria y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.208.766; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

v) Que el trabajador denunciante Jorge Martínez Langue con fecha 1º de febrero de 1991, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Apoyo , desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Farmacia Intrahospitalaria y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$914.575; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.



XXXNVYLJXX

w) Que la trabajadora denunciante Patricia Squella González con fecha 06 de junio de 2017, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico Superior en Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Recuperación Pabellón Maternidad y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$847.761; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

x) Que la trabajadora denunciante Sandra Rojas Navarro con fecha 18 de abril de 1995, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Tens en Hemodiálisis, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Servicio Hemodiálisis y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.337.887; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

y) Que el trabajador denunciante José Vicencio Sepúlveda con fecha 1º de octubre de 1987, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Apoyo , desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Farmacia Intrahospitalaria y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$932.438, sin embargo, habiendo la demandada reconocido una suma levemente superior en el escrito de contestación se tendrá dicho monto como base indemnizatoria para todos los efectos legales, esto es, la suma de \$957.931; hecho que se tiene por establecido con el mérito de las liquidaciones de sueldo incorporadas por la parte demandada que dan cuenta de los últimos tres meses trabajados en forma íntegra, esto es, julio, agosto y septiembre de 2020, además, de la liquidación del pago de finiquito respectivo, no objetados de contrario.

z) Que la trabajadora denunciante Myriam Pinto Balcázar con fecha 26 de diciembre de 2000, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Enfermería, desempeñándose a la época de



terminación de sus servicios en la Unidad de Pabellón de Maternidad y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.067.219; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

aa) Que el trabajador denunciante Manuel Espinoza Freire con fecha 09 de diciembre de 1986, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Pabellón Central y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.218.925; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

bb) Que la trabajadora denunciante Carla Valenzuela Lillo con fecha 09 de enero de 2017, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico Superior en Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Central de Procesamientos y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$712.780; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

cc) Que la trabajadora denunciante Ana Rivas García con fecha 03 de diciembre de 1987, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Sala, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Pediatría Hospitalizados y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.012.922; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

dd) Que el trabajador denunciante Luis Reyes Ortiz con fecha 21 de agosto de 1997, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de



Sala Especialista, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Servicios Hemodiálisis y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$762.080; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

ee) Que la trabajadora denunciante Bernarda Contreras Contreras con fecha 26 de diciembre de 2000, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Enfermería Especialista, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Pabellón Maternidad y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.072.147; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

ff) Que la trabajadora denunciante Jasmín Toro Garate con fecha 13 de octubre de 2014, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico Superior en Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Gastroenterología y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$877.595; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

gg) Que la trabajadora denunciante Mónica Herrera Carrasco con fecha 15 de noviembre de 2018, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Secretaría, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Otorrinolaringología y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$665.754; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

hh) Que la trabajadora denunciante Erika Córdova Salas con fecha 02 de noviembre de 1994,



ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Técnico Superior en Enfermería, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Servicio de Salud Mental y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$1.269.498; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

ii) Que la trabajadora denunciante Laura Araya Reyes con fecha 12 de mayo de 2014, ingresó a prestar servicios para la Clínica demandada, para desempeñar la función de Auxiliar de Sala, desempeñándose a la época de terminación de sus servicios en la Unidad de Intermedio Médico y percibiendo una remuneración mensual ascendente a la suma de \$601.375; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, se tiene por establecido con el mérito del contrato de trabajo y finiquito suscrito entre las partes, incorporados por la demandada, no objetados de contrario.

jj) Que la Clínica demandada con fecha 02 de octubre de 2020 puso término al contrato de trabajo de los trabajadores demandantes, mediante comunicación escrita de igual fecha, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, cumpliendo con las formalidades legales; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende de las comunicaciones respectivas incorporadas por la demandada.

kk) Que en el mes de octubre de 2020, los trabajadores denunciantes suscribieron finiquito ante Ministro de fe, percibiendo el pago de las indemnizaciones y demás prestaciones laborales reconocidas adeudar por su ex empleadora, previo descuento del aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora en AFC, con excepción de los actores Agueda Hermosilla Burgos, Mireya Abello Donoso, Amador Torres Toledo, Jorge Martínez Langué, José Luis Vicencio Sepúlveda, Myriam Pinto Balcázar, Manuel Espinoza Freire, Ana Maria Rivas García y Bernarda Contreras Contreras, respecto de quienes no existió descuento por este último concepto; hecho que no se encuentra



controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del finiquito, incorporada por ambas partes.

ll) Que los trabajadores denunciados al momento de suscribir finiquito ante Ministro de fe efectuaron reserva de derechos para interponer la presente acción; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del finiquito, incorporada por ambas partes.

mm) Que la Clínica demandada aportó durante la vigencia de la relación laboral a la cuenta individual de cesantía de los actores que se indicaran, la siguientes sumas de dinero:

-Aurora Venegas Salgado:	\$767.079
-Carlos Moya Nuñez:	\$2.194.158
-Hains Estay Campos:	\$1.425.103
-Ingrid Heredia Calderón:	\$1.925.377
-Jocelyn Manqui Landeros:	\$297.402
-Karla Cortes Astete:	\$1.716.154
-Katherine Muñoz Reyes:	\$2.232.891
-Lidia Llancafilo Llancafilo:	\$1.647.502
-María Saavedra Sánchez:	\$579.846
-Marisol Ruiz-Peña Villar:	\$1.522.612
-Nataly Espinoza Olivares:	\$1.969.790
-Nelson Araya Balaguero:	\$3.948.714
-Scarlette Aqueveque de la Rivera:	\$549.570
-Soraya Silva Vásquez:	\$399.726
-Valentina Huerta Fritz:	\$1.148.953
-Waldo Ibañez Silva:	\$714.884
-Mario Reinoso Ortega:	\$3.007.875
-Cecilia Sánchez Ceura:	\$2.992.229
-Galvarino Chávez Méndez:	\$1.941.297
-Patricia Squella González:	\$449.473
-Sandra Rojas Navarro:	\$3.487.055
-Carla Valenzuela Lillo:	\$583.397



-Luis Reyes Ortiz:	\$1.819.680
-Jasmín Toro Garate:	\$1.526.477
-Mónica Herrera Carrasco:	\$229.029
-Erika Córdova Salas:	\$1.043.130
-Laura Araya Reyes:	\$849.316
-Amador Torres Toledo:	\$2.488.069

Hecho que se desprende del mérito de los montos deducidos en cada uno de los finiquitos suscritos por cada uno de los trabajadores antes individualizados.

EN RELACION A LA ACCION DE TUTELA LABORAL DEDUCIDA:

SEPTIMO: Que en primer lugar, cabe tener presente que el procedimiento de tutela laboral contemplado en el artículo 485 del Código del Trabajo, tiene por objeto el conocimiento de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, estableciendo de manera taxativa el legislador laboral las garantías constitucionales de la carta fundamental protegidas a través de dicho procedimiento y, en lo que a esta litis atañe de acuerdo a lo expuesto en el libelo se estiman como vulneradas las garantías protegidas en el artículo 2º inciso 4º del Código del Trabajo, en cuanto se refiere a actos discriminatorios, ya que sus despidos se vieron motivados por haber formado parte del grupo de riesgo que se mantenían con resguardo en virtud del avenimiento alcanzado entre el Sindicato respectivo y la empresa denunciada con ocasión de la tramitación ante este mismo Tribunal de la causa T-755-2020, al ser extendido el estado de excepción constitucional por la Autoridad de Gobierno a fines del mes de septiembre de 2020.

Al respecto cabe tener presente que el artículo 493 del Código del Trabajo no establece en ningún caso una especie de liberación de la carga probatoria de la parte denunciante, sino que más bien de su tenor se establece claramente, y así lo ha señalado reiteradamente la Doctrina y la Jurisprudencia una rebaja de la carga probatoria, siempre y cuando “de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales”; situación en la cual corresponderá al denunciado



explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su propia proporcionalidad.

De la norma recién citada, se desprende claramente que no existe una inversión de la carga probatoria, sino que se limita a señalar que no resulta suficiente alegar la vulneración de una de las garantías fundamentales protegidas por el legislador laboral, sino que debe acreditar la denunciante indicios suficientes de tal vulneración.

OCTAVO: Que de los fundamentos sostenidos en el motivo precedente se desprende que la carga exigible a los actores era la acreditación de indicios de la vulneración alegada, que recaía principalmente en la garantía protegida a través del procedimiento de tutela de derechos fundamentales en el artículo 2° del Código del Trabajo, teniendo presente los siguientes antecedentes tanto de conocimiento público como probatorios aportados por las partes al proceso y que permiten tener por establecidos los siguientes hechos y conclusiones:

-Que con fecha 05 de febrero de 2020, el Ministerio de Salud dictó el Decreto N° 4 en virtud del cual decretó Alerta Sanitaria por el periodo que indicó, -vigente hasta la fecha-, otorgando facultades especiales a dicho organismo por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional por Brote de Covid-19;

-Que con fecha 18 de marzo de 2020, la Autoridad de Gobierno en nuestro país, declaró el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en virtud del Decreto Supremo N° 104 de esa misma fecha del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, estableciendo en aquella oportunidad que este se extendería por el termino de 90 días, es decir, hasta el día 18 de junio de 2020, el que se ha ido prorrogando por iguales periodos hasta la fecha por decisión del Gobierno;

-Que con fecha 22 de abril de 2020, el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Clínica Las Condes S.A., -organización a la que pertenecían hasta la época de su despido todos los denunciantes de estos autos-, interpuso acción de Tutela Laboral en contra de la denunciada de autos, denunciando a esta última por vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la llegada de la Pandemia Coovid-19 y la actitud adoptada por la parte empleadora frente al cumplimiento de



las funciones de sus dependientes en relación a la Pandemia, causa que fue tramitada ante este mismo Tribunal bajo el Rit N° T-755-2020; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista por este Tribunal;

-Que este mismo Tribunal en la causa T-755-2020, decretó a través de resolución dictada con fecha 22 de abril de 2020, como medida cautelar, entre otras, “1. Elaboración de un catastro oficial de los trabajadores considerados como población de riesgo: trabajadores mayores de 60 años, aquellos que posean una enfermedad crónica, mujeres embarazadas, y aquellos que tengan a su cargo el cuidado de personas que estén en los grupos de riesgo señalados anteriormente o al cuidado de niños menores de 10 años y que para determinarlo se tenga presente la buena fe del trabajador, debiendo ser acompañado dicho documento a la presente causa en el plazo de décimo día hábil una vez notificada la presente resolución.

2. Que respecto al punto anterior se ordene el aislamiento social de dichos trabajadores, hasta el término del estado de catástrofe decretado por la autoridad, todo lo anterior con goce íntegro de sus remuneraciones, en base a lo establecido en el artículo 184 y 184 bis del Código del Trabajo.”; hecho no discutido entre las partes y, que se desprende, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista por este Tribunal;

-Que las partes litigantes en la causa T-755-2020, alcanzaron conciliación ante el Tribunal en audiencia preparatoria celebrada con fecha 26 de junio de 2020, acordando en lo pertinente al juicio de autos, lo siguiente:

“(i) Mantener la medida de cuarentena preventiva, con aislamiento social en sus domicilios, hasta el término el estado de excepción constitucional de catástrofe decretado por la autoridad pública, esto es, hasta el 16 de septiembre de 2020, o las prórrogas que la autoridad pública disponga de dicho estado de excepción constitucional, a los trabajadores afiliados al sindicato que se encuentran o se encontraren en alguna o más de las siguientes situaciones, y que no se encuentren prestando servicios en modalidad de teletrabajo:

a) Trabajadores mayores de 60 años



b) Trabajadoras embarazadas.

c) Trabajadoras madres con hijos menores de 2 años que durante el estado de excepción constitucional de catástrofe se encuentren con dificultades para delegar el cuidado del menor.

d) Trabajadores enfermos crónicos o inmunodeprimidos quienes ante un eventual contagio de Covid 19 puedan verse especialmente agravados dada su condición de salud de base.

e) Incorporar a la medida de cuarentena preventiva, con aislamiento social en sus domicilios, a las trabajadoras que deben reincorporarse a prestar servicios durante el período de estado de excepción constitucional de catástrofe o sus prórrogas por término de su período postnatal

Las partes reconocen que en este grupo d) se encuentran trabajadores con cáncer que estén bajo tratamiento médico, trabajadores con enfermedades cardiovasculares, con afecciones pulmonares graves, con diabetes tipo I (Insulino dependientes) y II, con enfermedades renales con requerimiento diálisis, con hipertensión crónica y trabajadores que producto de alguna patología se encuentren inmunosuprimidos o se traten con medicamentos inmunosupresores, entre otras patologías y condiciones de salud de similar o igual gravedad...”; hecho no discutido entre las partes y, que se desprende, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista por este Tribunal;

-Que 173 trabajadores de la empresa denunciada que se encontraban en condición de riesgo fueron beneficiados con el aislamiento social en sus hogares antes aludido a partir del día 26 de junio de 2020, en virtud de la conciliación acordada en causa T-755-2020; hecho que se tiene establecido con el listado de trabajadores incorporado por la parte denunciante de autos, documento no objetado de contrario, hecho reafirmado con el testimonio de los distintos testigos que declararon en estrados, sin perjuicio de precisarse que dicho numero fue variando en el tiempo en atención al cambio de algunas de las condiciones, tal como consta del ultimo listado exhibido por la denunciada en diligencia de exhibición documental (Folio 70), como mujeres en estado de embarazo;



-Que con fecha 30 de julio de 2020, fueron citados los Directorios de las distintas organizaciones sindicales de la empresa denunciada a reunión sostenida con esta última, con el fin de informar esta última las medidas que implementaría con ocasión de crisis económica que alega padecer la empresa, informando en aquella oportunidad que iniciaría un proceso de retiro voluntario de manera transversal a todos los trabajadores de la denunciada, informándoles además, que una vez que se determine el número de trabajadores que se acogerían a dicho retiro voluntario, cumpliendo con los requisitos para ello, se determinaría el número de trabajadores que serían despedidos como necesidad de reducción de personal que requería el nuevo modelo de atención que pretendía implementar la denunciada; hecho que no se encuentra controvertido entre las partes y, que se desprende del mérito del comunicado emitido por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Clínica Las Condes S.A. en el mes de julio de 2020, debidamente incorporado por la denunciada, no objetado de contrario, reafirmado por la Presidenta de dicha organización sindical, quien declaró en calidad de testigos en estrados, además, de los dichos de los testigos presentados por la parte denunciada reafirmando la comunicación anterior.

-Que durante el mes de agosto de 2020, la empresa denunciada hizo el llamado a sus trabajadores dependientes para acogerse al Plan de Retiro antes aludido, acogiéndose al mismo un total de 307 trabajadores, disminuyendo de esa manera de 3.645 trabajadores a un total de 3.302 dependientes, es decir, en casi un 9%, tal como lo indica la comunicación de despido remitida a los denunciados de autos; hecho no discutido entre las partes y, que se tiene por establecido, además, con el mérito de la prueba testimonial rendida por ambas partes, en que reafirmar dicha situación;

-Que con fecha 12 de septiembre de 2020, fue publicado en el Diario Oficial Decreto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de fecha 10 de septiembre de 2020, en virtud del cual se determina la prórroga del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado por la Autoridad de Gobierno, por 90 días hábiles, extendiendo entonces hasta el 18 de diciembre de 2020 en aquella oportunidad; hecho de público conocimiento y que las partes no discuten;



-Que con fecha 02 de octubre de 2020, la empresa denunciada procedió a despedir a un total de 55 trabajadores dependientes, invocando la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, entre los cuales se encontraban los 39 trabajadores que interpusieron inicialmente la presente acción y que a la fecha mantienen vigente su acción un total de 36 trabajadores denunciados; hecho no discutido entre las partes, reafirmado con el mérito de las comunicaciones de despido incorporadas por ambas partes;

-Que los 55 trabajadores dependientes, -denunciados de autos-, de la empresa denunciada que fueron despedidos por la empresa denunciada con fecha 02 de octubre de 2020 formaban parte del grupo de riesgo que permanecían en aislamiento social en sus hogares en virtud de la conciliación alcanzada entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Clínica Las Condes S.A. y la empresa denunciada en causa tramitada ante este mismo Tribunal bajo el Rit N° T-755-2020; hecho no controvertido entre las partes, reafirmado con el mérito de la prueba testimonial rendida por ambas partes.

NOVENO: Que al efecto, cabe tener presente que la empresa denunciada en la redacción de las comunicaciones de despido del grupo de 55 trabajadores despedidos el día 02 de octubre de 2020, si bien hace alusión a la necesidad de llevar a efecto un plan de reestructuración a objeto de adecuar los cambios con las necesidades de la actividad desarrollada por la denunciada, claramente de la lectura de dicha comunicación se desprende que esta no reúne el estándar mínimo exigido por el legislador laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 454 N° 1 inciso segundo del Código del Trabajo, en cuanto a describir con claridad los presupuestos facticos en que fundamenta su decisión, dejando de esa manera en indefensión a los trabajadores denunciados de autos, privándolos de la posibilidad de ejercer su derecho a defensa respecto de los hechos en que se justifica su despido, ya que los hechos invocados en la comunicación de despido resultan tener un carácter demasiado genérico y vagos como se sostiene en el libelo, sin especificar ni explicar de manera concreta en que habría consistido EL PROCESO DE REESTRUCTURACION EN QUE HABRIA INCURRIDO LA



DENUNCIADA, tampoco como afecto dicho proceso en el área en específico en que se desempeñaba cada denunciante, menos aún cuál fue el criterio utilizado para tomar la decisión de despido de cada uno de estos trabajadores y no otros de su misma área, cuestión que desde ya otorga credibilidad a los indicios presentados en la presente acción tutelar, en cuanto a primar en este sentido la situación en la que se encontraban dichos trabajadores en aislamiento social en sus hogares y no desempeñando funciones de manera normal, encontrándose obligada la denunciada en virtud del acuerdo alcanzado en su oportunidad ante este Tribunal a enterar las remuneraciones de dichos trabajadores mientras se extendiera el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado por la Autoridad de Gobierno, estado que a la fecha de dicha conciliación, esto es, el día 26 de junio de 2020, ya había sido prorrogado en una oportunidad hasta el 18 de septiembre de 2020, tomando conocimiento tanto la empresa denunciada como la población en general el día 12 de setiembre de 2020, de su extensión por 90 días adicionales, al ser publicado el Decreto respectivo emitido por la Autoridad de Gobierno en el Diario Oficial, tomando la empresa denunciada la determinación de implementar supuestamente la segunda etapa del plan de reestructuración a inicios del mes de octubre de 2020, es decir, tan solo unas semanas después de conocerse la decisión del Gobierno de extender nuevamente dicho Estado de Emergencia, despidiendo solo a trabajadores que se encontraban acogidos a dicha medida de resguardo.

Al efecto, cabe recordar que si bien ha quedado establecido como un hecho de la causa que, con fecha 30 de julio de 2020, fueron citados los Directorios de las distintas organizaciones sindicales de la empresa denunciada a reunión sostenida con esta última, con el fin de informar esta última las medidas que implementaría con ocasión de crisis económica que alegaba padecer la empresa, informando en aquella oportunidad que iniciaría un proceso de retiro voluntario de manera transversal a todos los trabajadores de la denunciada, informándoles además, que una vez que se determine el número de trabajadores que se acogerían a dicho retiro voluntario, -cumpliendo con los requisitos para ello-, se determinaría el número de trabajadores que serían despedidos como necesidad



de reducción de personal que requería el nuevo modelo de atención que pretendía implementar la denunciada, reunión que la Presidenta del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Clínica Las Condes S.A., doña Fabiola López Caro reconoció haber asistido, la denunciada de autos no ha logrado acreditar con la prueba rendida haber informado con claridad a los trabajadores de la empresa a través de las distintas organizaciones sindicales la época en que se producirían los despidos que se harían efectivos con posterioridad a tener claro la empresa cuantos trabajadores harían uso del Plan de Retiro Voluntario propuesto por la empresa, menos aún fueron informadas dichas organización y/o los trabajadores dependientes en general que esta última medida y, que la denunciada pretende identificar como la segunda parte de un supuesto plan de reestructuración, que los trabajadores que serían objeto de dichos despidos serían sólo trabajadores que se encontraban acogidos a resguardo en virtud de la conciliación alcanzada en causa T-755-2020 ante este Tribunal; medida que si bien no era obligatoria para los trabajadores en grupo de riesgo, claramente los trabajadores que reunían las condiciones establecidas en el acta de conciliación de fecha 26 de junio de 2020 hicieron uso del beneficio otorgado por la denunciada con ocasión de la denuncia tutelar deducida por la organización sindical respectiva y de la medida cautelar declarada por este Tribunal con fecha 22 de abril de 2020, en resguardo de los efectos que la Pandemia por Covid-19 ya estaba produciendo en sus inicios en el mes de marzo y abril de 2020 en relación a las labores desarrolladas por los actores de autos.

DECIMO: Que a mayor abundamiento, cabe tener presente, que se trata de un hecho establecido, también, en el proceso que la empresa denunciada al no informar a las organizaciones sindicales ni a sus trabajadores la decisión de despido del día 02 de octubre de 2020 y, que dicha medida afectaría únicamente a trabajadores en resguardo, no dio la oportunidad a dichos trabajadores de regresar a sus trabajos ante la eventualidad de ser objeto de una medida de despido, como tampoco abrió la posibilidad de revisar con la organización sindical respectiva los términos de la conciliación alcanzada en su oportunidad y que obligaba a la denunciada a pagar remuneraciones integrales a los trabajadores que



se mantuvieran en aislamiento social reuniendo las condiciones que en dicha conciliación fueron establecidas; medida que podría haber evitado los despidos que se produjeron en definitiva a inicios del mes de octubre de 2020 o bien que dicha medida hubiese afectado por igual a todos los trabajadores de la empresa, cuestión que claramente en el caso de autos no ocurrió.

Al efecto, resulta relevante establecer que este Tribunal comparte con la denunciada que el hecho de ser beneficiario un trabajador en particular de la medida de resguardo antes aludida no le otorga una especie de fuero laboral, cuestión que por lo demás, no es invocado en el libelo, sin embargo, lo cuestionable en el actuar de la denunciada y de las medidas adoptadas por esta última para enfrentar los problemas económicos que no sólo arrastraba con ocasión de la Pandemia por Covid-19, como alude en la carta de despido, sino que también arrastraba con ocasión del Estallido Social ocurrido a partir del día 18 de octubre de 2019, en atención a que efectivamente se trata de un hecho público y notorio de los problemas que afectaron a la Región Metropolitana en este caso en cuanto a transportes y paralización de diversas actividad con ocasión de las manifestación acontecidas, que derivaron efectivamente en una disminución de las consultas y procedimientos que ofrece como actividad comercial la Clínica denunciada; no compartiendo en ese sentido la alegación de la parte denunciante que en atención a su ubicación geográfica no se vio afectada, ya que se trata de un hecho conocido por todos lo acontecido en nuestro país y en distintos servicios de carácter esencial como es la salud que debieron ser suspendidos muchos procedimientos por los sucesos que vivía nuestro país producto de la crisis social que se manifestó a partir del mes de octubre de 2019, suspensiones que se vieron incrementadas con la llegada de la Pandemia por Covid-19 a en marzo de 2020 y que efectivamente, la denunciada debía cumplir en atención a la normativa del Ministerio de Salud.

DECIMO PRIMERO: Que lo reprochable de la conducta adoptada por la entidad denunciada en relación a los fundamentos expuestos, teniendo presente que su actividad comercial que la califica como servicio especial y, que efectivamente no le permitía acogerse a ninguno de los beneficios que la Ley N°



21.227 estableció y, resultando innegable que su actividad comercial se había visto afectada con ocasión del Estallido Social, que no fue mencionada en la carta de despido, como por la situación de Pandemia, es no haber establecido con claridad desde un inicio en qué consistiría el proceso de reestructuración que inició con ocasión del Plan de Retiro Voluntario ofrecido a sus despidientes en el mes de agosto de 2020, debiendo haber informado con claridad cuantos trabajadores serían objeto de despido con posterioridad a dicho retiro y cuáles serían los factores que se tomarían en consideración para determinar el despido de un determinado trabajador y, que dicho factor no fuera únicamente el hecho de formar parte del grupo de resguardo vigente a esa época, lo que claramente le otorga credibilidad a cada uno de los indicios presentados por los denunciantes de autos en el sentido de haber sido objeto de despido de carácter discriminatorios en razón de la condición de resguardo en que se encontraban y que le irrogaba a la denunciada un costo mayor de mantener su remuneración vigente frente a su no prestación de servicios por un nuevo periodo de extensión del Estado de Excepción Constitucional y que se vislumbraba que se seguirían prorrogando, tal como ha sucedido hasta la fecha.

Al efecto cabe tener presente que la entidad denunciada tanto en su escrito de contestación como al efectuar las observaciones a la prueba rendida en el juicio, alegó que el libelo no puede ser acogido al no cumplir con lo establecido en el artículo 446 N° 3 del Código del Trabajo, al no indicar un factor de discriminación respecto del cual sería denunciado el supuesto “despido discriminatorio” que habrían sido objeto. En relación a lo anterior, cabe señalar en primer término que la demanda si cumple con la norma antes citada, ya que ella dice relación con la individualización del demandado. Ahora bien, si lo que se quiso denunciar fue la ineptitud del libelo en relación a la falta de consideraciones de hecho y de derecho en relación al factor de discriminación denunciado, dicha exigencia es establecida en el artículo 446 N° 4 del Estatuto Laboral, no debiendo olvidar que dicha normativa debe necesariamente relacionarse con el artículo 493 tantas veces aludido en motivos precedentes, en cuanto a los indicios que debe presentar la interposición de una denuncia por vulneración de derechos



fundamentales, indicios que en el caso de autos, -tal como se ha concluido precedentemente-, si han sido alegados en el libelo y además, acreditados con el mérito de las probanzas aportadas y ya analizadas, desprendiéndose de la sola lectura del libelo de denuncia tutelar que el factor de discriminación denunciado corresponde al hecho de haberse encontrado los trabajadores denunciados acogidos a la condición de resguardo en sus hogares con ocasión de la conciliación alcanzada entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Clínica Las Condes S.A. y esta última en virtud del proceso tramitado ante este mismo Tribunal bajo el Rit N° T-755-2020.

DECIMO SEGUNDO: Que en relación a lo anterior, debe necesariamente tenerse presente que en el artículo 2º inciso 4º del Código del Trabajo se establece como criterio de discriminación de manera taxativa el de la “enfermedad o discapacidad”; factores que si bien no son definidos por el legislador laboral, deben interpretarse necesariamente de manera amplia, en el sentido que lo que busca proteger el legislador laboral a través del Procedimiento Tutelar y en específico a dicha garantía dice relación con toda situación que pudiera afectar a un trabajador en lo relativo a alguna enfermedad o discapacidad que padezca y, en ese sentido, ha quedado establecido que la mayor parte de los trabajadores denunciados fueron objeto de la medida de resguardo en sus hogares con ocasión de la medida cautelar antes señalada precisamente por padecer de alguna enfermedad de carácter crónica que acreditaron en su oportunidad a su empleador, presentando el certificado médico respectivo, para poder hacer uso de la medida de resguardo decretada por este mismo Tribunal. Por otro lado, dentro del grupo de trabajadores despedidos, dice relación con mujeres que formaron parte del grupo de resguardo, en atención al acuerdo logrado finalmente entre la organización sindical denunciante en la causa tramitada T-755-2020 y la entidad denunciada en cuanto al número de trabajadores que se someterían a la misma, reduciendo el grupo al que se haría efectiva dicha medida en relación a las trabajadoras madres con hijos menores de 10 años a 2 años en definitiva, que tuviesen dificultades para delegar el cuidado de dichos menores, quedando en evidencia que en este caso el factor de discriminación dice relación con el sexo de



la trabajadora, en este caso, su condición de mujer y madre en específico o, en otros casos a la edad del trabajador por ser mayor de 60 años, encontrándose protegida también cualquier tipo de discriminación en relación a la edad de un trabajador.

DECIMO TERCERO: Que por ultimo cabe señalar que los testigos de la parte denunciada reconocieron en estrados que esta última ha contratado personal con posterioridad a los despidos de los trabajadores denunciantes a través de Empresas de Servicios Transitorios, como Adecco y Manpower y, si bien, pretendieron limitar dichas contrataciones sólo a personal de la salud y no a cargos administrativos como los que detentaban los actores de autores, de su sola declaración no es posible otorgarle credibilidad a dicha afirmación, ya que como ya se ha señalado en forma precedente la denunciada no ha explicado de manera satisfactoria en que consistió con precisión el supuesto proceso de reestructuración que comenzó con el llamado a retiro voluntario y que continuó con el proceso de despido del mes de octubre de 2020 en estudio, no explicando tampoco dicho proceso en el escrito de contestación del libelo, ni menos aun haciendo referencia alguna a las nuevas contrataciones a que ha recurrido con posterioridad a dichos despidos; lo que no hace sino reafirmar que los problemas financieros por los cuales atravesó la denunciada y que describe en su comunicación de despido o necesidad de reducir personal, fueron circunstancias transitorias y no permanentes en el tiempo, como la sido la tónica en la forma en que se ha visto afectado nuestro país con ocasión de la Pandemia Covid-19, debiendo recordar al efecto, -al igual que en causa Rit N° O-2407-2016-, que la causal de necesidades de la empresa se ha entendido en forma objetiva, esto es, que deben darse ciertas condiciones graves y permanentes en la empresa para poner término al contrato, es decir, condiciones de la empresa no del trabajador, por ello no dependen de la mera voluntad del empleador, de manera tal, necesidades que pueden tener su origen en circunstancias de carácter económico -bajas en la productividad o cambios en las condiciones de mercado o economía-, los que no deben ser transitorios o subsanables, esto es, que la causal debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que dicen relación exclusivamente



con circunstancias que rodean la actividad económica de que se trata; como en la existencia de un detrimento en la situación financiera de la empresa que afecte su marcha, o bien la reestructuración en la administración del giro comercial que ejecuta, situación que en este caso, ni siquiera fue justificada en la descripción fáctica efectuada en la comunicación de despido, quedando acreditado con el mérito de la prueba rendida que la verdadera razón para proceder al despido de los trabajadores demandantes fue formar parte del grupo de resguardo y encontrarse protegidos en sus hogares con derecho a remuneración sin obligación de prestar servicios para su empleador.

Lo anterior, sólo viene a reafirmar la suficiencia indiciaria de la presente acción tutelar, debiendo necesariamente concluir que la parte denunciante ha acreditado indicios suficientes de la vulneración denunciada de conformidad a lo contemplado en el artículo 493 del Código del Trabajo, respecto de la garantía protegida por el legislador laboral en el artículo 2º del Código del Trabajo, al haber sido objeto los trabajadores denunciados de un despido discriminatorio, por lo que se procederá a acoger la demanda de tutela laboral intentada en lo principal del libelo, ordenando el pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 489 inciso 3º del Código del Trabajo, esto es, una indemnización tarifada que se fija en 6 remuneraciones mensuales percibidas por cada trabajador denunciado, además, del recargo legal respecto de la indemnización por años de servicios ya enterada a cada trabajador, ordenando también la devolución del descuento efectuado por la parte empleadora del aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía en AFC Chile al momento de la suscripción de cada finiquito en virtud de los fundamentos que serán expuestos a continuación.

EN CUANTO AL DESCUENTO DEL APORTE AFC:

DECIMO CUARTO: Que en relación a la diferencia reclamada en el libelo respecto de la suma descontada por la parte empleadora en relación al aporte del empleador efectuado en la cuenta individual de cesantía de cada uno de los trabajadores denunciados de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Nº 19.728, cabe tener presente que de acuerdo a lo consignado en el motivo sexto del presente fallo, ha quedado establecido que el empleador efectivamente



aportó las sumas indicadas en cada finiquito, suma que fue descontada en su oportunidad al momento de la suscripción del finiquito respectivo.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que atendido el mérito de la reciente Jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema a modo de ejemplo en sentencia de unificación Rol N° 2.778-2.015, ha quedado de manifiesto que los argumentos aportados por la parte demandante para solicitar la improcedencia del referido descuento tienen asidero legal, por cuanto si bien el artículo 13 de la ley 19.728, señala que: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..... Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad,...”; contemplando la posibilidad de efectuar el descuento del aporte del empleador antes aludido, es innegable también que el legislador en la norma legal antes citada se puso en la situación en que un empleador pusiera termino al contrato de trabajo que lo vinculaba con un trabajador haciendo uso de las causales del artículo 161 antes aludido de manera justificada, en ningún caso puede pretenderse que sea aceptado por la judicatura laboral que un empleador que a sabiendas que procede al despido de un trabajador en virtud de la causal de necesidades de la empresa, sin justificación alguna, como ocurrió en el caso de autos de conformidad al mérito de los fundamentos esgrimidos, pueda además beneficiarse con una franquicia que le otorgó el legislador en un texto especial, así fue resuelto en el fallo de unificación de jurisprudencia citado, advirtiendo que se estaría “validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza”, por ende, se procederá a acoger la solicitud de los recurrentes en cuanto a declarar la improcedencia de dicho descuento, ordenando la devolución de las sumas, descontadas en su oportunidad respecto de los trabajadores que reclaman dicha prestación, ya que en el caso del trabajador Amador Torres Toledo si bien fue descontada dicha prestación de su indemnización por años de servicios al suscribir el finiquito, sin embargo, no fue demandado dentro de las prestaciones reclamadas en relación a dicho trabajador.



DECIMO QUINTO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio en nada altera lo concluido en este fallo, atendido que la prueba documental aportada por la denunciada consistente en el Hecho Esencial de la clínica y la aportada en reemplazo del oficio dirigido a la Comisión para el Mercado Financiero, dice relación con la situación económica de la entidad denunciada con ocasión del Estallido Social, que no fue invocado como parte de los hechos fundantes del despido de los actores, como con ocasión de la Pandemia por Covid-19 que sufre nuestro país desde marzo de 2020, sin embargo, tal como se ha dicho, sus efectos han sido transitorios, dependiendo de épocas cíclicas en que el virus ha afectado de mayor o menor manera a nuestro país, determinando la Autoridad de Gobierno diversas medidas relativas a cuarentenas obligatorias o no y, que influyen directamente en el giro comercial de la denunciada en cuanto a la atención de pacientes por consultas médicas o procedimientos médicos habituales, o solo limitado al Covid, apareciendo en todos los medios periodísticos de circulación nacional hace solo algunas semanas que la Contraloría General de la República habría ordenado que Fonasa pagase la deuda mantenida con la Clínica denunciada con ocasión de las atenciones que por Covid tuvieron en el peor momento de la Pandemia durante el año 2020, cuya deuda cada testigo de la denunciada señalaron en estrados que había afectado gravemente la situación comercial de la Clínica, sin embargo, tal como se ha señalado queda claro que dicho dinero será pagado en su oportunidad y, por ende, no puede atribuirse a una pérdida de la misma ni verse como una situación permanente en su situación financiera.

DECIMO SEXTO: Que habiendo resultado totalmente vencida la parte demandada, se la condenará en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 63, 161, 162, 163, 168, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462, 485 a 495 del Código del Trabajo; artículo 13 de la Ley Nº 19.728, se resuelve:

I.- Que, SE **ACOGÉ**, en todas sus partes, la demanda de tutela laboral interpuesta por los abogados doña María Soledad Franco Severino y don



Sebastián Milan Varela Medina, en representación de doña **ÁGUEDA DEL CARMEN HERMOSILLA BURGOS**; doña **AURORA DE LAS NIEVES VENEGAS SALGADO**; don **CARLOS ARTURO MOYA NÚÑEZ**; don **HAINS FÉLIX ESTAY CAMPOS**; doña **INGRID JEANNETTE HEREDIA CALDERÓN**; doña **JOCELYN JENNIFER MANQUI LANDEROS**; doña **KARLA DANIELA CORTÉS ASTETE**; doña **KATHERINE ALEJANDRA MUÑOZ REYES**; doña **LIDIA YÉSSICA LLANCAFILO LLANCAFILO**; doña **MARÍA EUGENIA SAAVEDRA SÁNCHEZ**; doña **MARISOL DEL CARMEN RUIZ-PEÑA VILLAR**; doña **MIREYA DEL CARMEN ABELLO DONOSO**; doña **NATALY ESTER ESPINOZA OLIVARES**; don **NELSON RICARDO ARAYA BALAGUERO**; doña **SCARLETTE BELÉN AQUEVEQUE DE LA RIVERA**; doña **SORAYA ANGÉLICA SILVA VÁSQUEZ**; doña **VALENTINA ARACELLI HUERTA FRITZ**; don **WALDO AUGUSTO IBÁÑEZ SILVA**; don **MARIO ENRIQUE REINOSO ORTEGA**; don **AMADOR DEL TRÁNSITO TORRES TOLEDO**; doña **CECILIA INÉS SÁNCHEZ CEURA**; don **GALVARINO ARTURO CHÁVEZ MÉNDEZ**; don **JORGE PATRICIO MARTÍNEZ LANGUE**; doña **PATRICIA MACARENA SQUELLA GONZÁLEZ**; doña **SANDRA VERÓNICA ROJAS NAVARRO**; don **JOSÉ LUIS VICENCIO SEPÚLVEDA**; doña **MYRIAM DE LAS MERCEDES PINTO BALCÁZAR**; don **MANUEL ANTONIO ESPINOZA FREIRE**; doña **CARLA PAMELA VALENZUELA LILLO**; doña **ANA MARÍA RIVAS GARCÍA**; don **LUIS HUMBERTO REYES ORTIZ**; doña **BERNARDA ROSA CONTRERAS CONTRERAS**; doña **JASMÍN ELIZABETH TORO GÁRATE**; doña **MÓNICA RITA HERRERA CARRASCO**; doña **ERIKA DEL ROSARIO CÓRDOVA SALAS** y doña **LAURA ROSA ARAYA REYES** en contra de la empresa **CLÍNICA LAS CONDES S.A.** y, en consecuencia se declara que la entidad denunciada ha vulnerado la garantía protegida en el artículo 2º del Código del Trabajo al despedir a cada trabajador denunciante de manera discriminatoria al formar parte del grupo de riesgo con ocasión de la Pandemia, según los fundamentos expuestos en el presente fallo, condenándose, consecuentemente, a la denunciada a pagar a cada uno de los actores las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

-ÁGUEDA DEL CARMEN HERMOSILLA BURGOS:



a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$7.821.660.

b) La suma de \$4.301.913, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

-AURORA DE LAS NIEVES VENEGAS SALGADO:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$3.419.598.

b) La suma de \$1.025.879, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$767.079, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-CARLOS ARTURO MOYA NÚÑEZ:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$6.253.578.

b) La suma de \$3.439.468, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$2.194.158, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.

-HAINS FÉLIX ESTAY CAMPOS:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$10.790.178.

b) La suma de \$5.934.598, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.



c) La suma de \$1.425.103, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.

-INGRID JEANNETTE HEREDIA CALDERÓN:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$5.805.414.

b) La suma de \$3.192.978, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$1.925.377, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-JOCELYN JENNIFER MANQUI LANDEROS:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$4.131.432.

b) La suma de \$413.143, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$297.402, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-KARLA DANIELA CORTÉS ASTETE:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$6.091.674.

b) La suma de \$3.350.421, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.



c) La suma de \$1.716.154, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-KATHERINE ALEJANDRA MUÑOZ REYES:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$5.461.812.

b) La suma de \$3.003.997, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$2.232.891, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-LIDIA YÉSSICA LLANCAFILO LLANCAFILO:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$6.378.456.

b) La suma de \$3.189.228, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$1.647.502, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-MARÍA EUGENIA SAAVEDRA SÁNCHEZ:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$4.368.054.

b) La suma de \$873.611, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.



c) La suma de \$579.846, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-MARISOL DEL CARMEN RUIZ-PEÑA VILLAR:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$4.752.894.

b) La suma de \$2.614.092, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$1.522.612, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-MIREYA DEL CARMEN ABELLO DONOSO:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$7.143.660.

b) La suma de \$3.929.013, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

-NATALY ESTER ESPINOZA OLIVARES:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$5.293.914.

b) La suma de \$2.911.653, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$1.969.790, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-NELSON RICARDO ARAYA BALAGUERO:



a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$9.710.472.

b) La suma de \$5.340.760, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$3.948.714, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.

-SCARLETTE BELÉN AQUEVEQUE DE LA RIVERA:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$4.330.476.

b) La suma de \$866.095, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$549.570, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-SORAYA ANGÉLICA SILVA VÁSQUEZ:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$3.633.600.

b) La suma de \$545.040, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$399.726, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-VALENTINA ARACELLI HUERTA FRITZ:



a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$7.320.594.

b) La suma de \$2.562.208, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$1.148.953, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-WALDO AUGUSTO IBÁÑEZ SILVA:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$3.671.628.

b) La suma de \$1.101.488, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$714.884, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.

-MARIO ENRIQUE REINOSO ORTEGA:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$10.540.266.

b) La suma de \$5.797.146, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$3.007.875, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.

-AMADOR DEL TRÁNSITO TORRES TOLEDO:



a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$5.639.592.

b) La suma de \$3.101.776, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

-CECILIA INÉS SÁNCHEZ CEURA:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$5.844.000.

b) La suma de \$3.214.200, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$2.992.229, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-GALVARINO ARTURO CHÁVEZ MÉNDEZ:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$7.252.596.

b) La suma de \$3.988.928, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$1.941.297, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.

-JORGE PATRICIO MARTÍNEZ LANGUE:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$5.487.450.

b) La suma de \$3.018.098, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.



-PATRICIA MACARENA SQUELLA GONZÁLEZ:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$5.086.566.

b) La suma de \$762.985, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$449.473, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-SANDRA VERÓNICA ROJAS NAVARRO:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$8.027.322.

b) La suma de \$4.415.027, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$3.487.055, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-JOSÉ LUIS VICENCIO SEPÚLVEDA:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$5.747.586.

b) La suma de \$3.161.172, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

-MYRIAM DE LAS MERCEDES PINTO BALCÁZAR:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$6.403.314.



b) La suma de \$3.521.823, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

-MANUEL ANTONIO ESPINOZA FREIRE:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$7.313.550.

b) La suma de \$4.022.453, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

-CARLA PAMELA VALENZUELA LILLO:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$4.276.680.

b) La suma de \$855.336, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$583.397, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-ANA MARÍA RIVAS GARCÍA:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$6.077.532.

b) La suma de \$3.342.643, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

-LUIS HUMBERTO REYES ORTIZ:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$4.572.480.

b) La suma de \$2.514.864, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada al actor, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.



c) La suma de \$1.819.680, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía del actor durante la vigencia de la relación laboral.

-BERNARDA ROSA CONTRERAS CONTRERAS:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$6.432.882.

b) La suma de \$3.538.085, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

-JASMÍN ELIZABETH TORO GÁRATE:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$5.265.570.

b) La suma de \$1.579.671, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$1.526.477, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-MÓNICA RITA HERRERA CARRASCO:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$3.994.524.

b) La suma de \$399.452, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$229.029, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-ERIKA DEL ROSARIO CÓRDOVA SALAS:



a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$7.616.988.

b) La suma de \$4.189.343, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$1.043.130, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

-LAURA ROSA ARAYA REYES:

a) Indemnización especial del inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, que se fija en seis remuneraciones por la suma de \$3.608.250.

b) La suma de \$1.082.475, por concepto de recargo legal 30% respecto de la indemnización por años de servicios ya pagada a la actora, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

c) La suma de \$849.316, por concepto de devolución del descuento efectuado en forma improcedente por la demandada por el aporte efectuado por esta última a la cuenta individual de cesantía de la actora durante la vigencia de la relación laboral.

II.- Que las prestaciones ordenadas pagar en forma precedente deberán serlo con los intereses y reajustes contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- Que habiendo resultado totalmente vencida la denunciada, se la condena en costas, las que se regulan en la suma de \$2.000.000.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia a la Dirección del Trabajo y, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese y comuníquese.

RIT N° T-1908-20 (acumulada T-1909-20)

RUC N° 20-4-0309358-1



Dictada por doña Andrea Soler Merino, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>